

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4421/2015

ACTOR: GABRIEL SALGADO AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A:

Que se dicta en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, promovido por Gabriel Salgado Aguilar, en contra del acuerdo identificado con la clave A06/INE/COL/CL/22-11-2015, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, por el que se declaró improcedente la solicitud del actor como candidato independiente a Gobernador del Estado de Colima, y

R E S U L T A N D O:

I. El veintidós de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-678/2015 y acumulado, en el que declaró la nulidad de la elección ordinaria de gobernador en el Estado de Colima. En la sentencia de referencia, se instruyó al Instituto Nacional Electoral para organizar la elección extraordinaria correspondiente.

II. El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Colima aprobó el Decreto número 9, por el que convocó a elecciones extraordinarias para elegir Gobernador del Estado de Colima.

III. El once de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG954/2015, por el que aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima.

IV. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL GOBERNADOR (A) DEL ESTADO DE COLIMA EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2015-2016”*.

V. El veinte de noviembre del año que transcurre, Gabriel Salgado Aguilar solicitó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, su inscripción como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de Colima.

VI. El mismo día, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima emitió el oficio número INE/JL/3896/2015, por el que requirió al ciudadano Gabriel Salgado Aguilar para que subsanara, entre otros, el requisito relativo a entregar copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria de la Asociación Civil “Colima para Todos A.C.”.

VII. El veintiuno de noviembre de esta anualidad, el ciudadano Gabriel Salgado Aguilar se presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima a fin de subsanar los requisitos requeridos, exhibiendo la documentación que estimó conveniente.

VIII. El veintidós de noviembre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima emitió el acuerdo

identificado con la clave A06/INE/COL/CL/22-11-2015, por el que, entre otros, declaró improcedente la solicitud del ciudadano Gabriel Salgado Aguilar como aspirante a la candidatura independiente a Gobernador del Estado de Colima. El señalado acuerdo se notificó al ahora actor el veintitrés siguiente.

IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, Gabriel Salgado Aguilar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior.

X. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

XI. Recepción. El dos de diciembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número INE/JLE/4093/15, suscrito por el Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, por medio del que, entre otros documentos, remitió: **A.** El escrito inicial de demanda con sus anexos; **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **C.** El informe circunstanciado de Ley.

XII. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-4421/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y al advertir que se encontraba

debidamente integrado, y que no existían diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Gabriel Salgado Aguilar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en el que plantea la presunta violación a su derecho político-electoral a ser votado, al considerar que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima rechazó indebidamente su solicitud para contender a la Gubernatura del estado de Colima como aspirante a candidato independiente.

SEGUNDO. *Per saltum.* El actor promueve el medio de impugnación al considerar que con la determinación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, se transgrede su derecho político-electoral a votar y ser votado mediante una candidatura independiente, en razón de que se le negó injustificadamente su registro como aspirante a candidato independiente a Gobernador de Colima, sobre la base de que, en desahogo del requerimiento que esa autoridad le formuló, presentó ante la autoridad responsable la "*caratula de activación del contrato de Servicios Bancarios, sección de datos generales así como el contrato realizado en la apertura de dicha cuenta bancaria; y también un estado de cuenta pasado*", la que afirmó no se encontraba activada al momento de desahogar el

requerimiento efectuado por esa autoridad, en razón de que dentro del plazo concedido para ello, no laboraban los servidores de la institución bancaria facultados para la activación correspondiente.

Asimismo, el ciudadano actor cuestiona la constitucionalidad de lo previsto en los artículos 343, primer párrafo, y su fracción II, y 345, fracción II, de Código Electoral del Estado de Colima, en los que se establece como requisito para obtener el registro como candidato independiente, el acreditar el respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento del listado nominal de esa entidad federativa, el cual debe manifestarse en los locales determinados por la autoridad encargada de organizar los comicios.

Lo anterior, al considerar que su aplicación al proceso electoral extraordinario de esa entidad federativa limita injustificadamente su derecho a ser votado, mediante su participación como candidato independiente, por establecer requisitos desproporcionados e innecesarios que se traducen en un obstáculo de imposible cumplimiento.

A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la figura jurídica del *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, toda vez que se actualiza una excepción al principio de definitividad para que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia que de manera ordinaria se conocería y resolvería a través del recurso de revisión, de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR

CUMPLIDO EL REQUISITO¹, en la que ha considerado que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o normativa partidista, como en el presente caso, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el particular, del escrito de demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre el eventual registro del ciudadano Gabriel Salgado Aguilar como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Colima.

Ahora bien, conforme con lo previsto en la base Cuarta de la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL GOBERNADOR (A) DEL ESTADO DE COLIMA EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2015-2016”*, a partir del veintitrés de noviembre y hasta el siete de diciembre del presente año, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por el Código Electoral del Estado de Colima, en tanto que la jornada electoral del proceso electoral extraordinario que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa, tendrá verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

Atento a ello, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, en virtud de que el retardo en la resolución definitiva podría generar como consecuencia una merma e incluso, la privación absoluta del derecho del actor a ser

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 272-274.

votado a través de una candidatura independiente, precisamente porque, en el proceso electoral en que el enjuiciante pretende ser registrado bajo esa modalidad de candidatura, al momento del dictado de la presente ejecutoria, ha concluido el periodo de obtención del respaldo ciudadano, y se encuentran próximas a realizarse las campañas electorales.

Por tanto, es claro que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas por el actor, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

TERCERO. Actos impugnados. De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el ciudadano Gabriel Salgado Aguilar señala como acto impugnado el acuerdo identificado con la clave A06/INE/COL/CL/22-11-2015, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, por el que, entre otros, declaró improcedente la solicitud del ciudadano Gabriel Salgado Aguilar como aspirante a la candidatura independiente a Gobernador del Estado de Colima.

Además, de la revisión integral del escrito impugnativo, este órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano enjuiciante también cuestiona la constitucionalidad de lo dispuesto en los artículos 343, primer párrafo, y su fracción II, y 345, fracción II, de Código Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de que se inapliquen al caso concreto, en relación con su pretensión de ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Colima, por considerar que los requisitos relativos a imponer a los ciudadanos la obligación que determinen manifestar su apoyo mediante el llenado de la cédula respectiva, de acudir a los lugares señalados por la autoridad administrativa electoral para ese efecto, y acreditar cuando menos el tres por ciento de respaldo ciudadano resultan innecesarios y desproporcionados.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación bajo estudio satisface los presupuestos procesales y reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano administrativo electoral responsable; en la misma se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. La demanda cumple el requisito mencionado, toda vez que en relación con el acuerdo identificado con la clave A06/INE/COL/CL/22-11-2015, por el que, entre otros, declaró improcedente la solicitud del ciudadano Gabriel Salgado Aguilar como aspirante a la candidatura independiente a Gobernador del Estado de Colima, se notificó al actor el veintitrés de noviembre del año en curso; y el medio de impugnación se presentó el veintiséis de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días; por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual y, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que el actor impugna, la determinación del Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual rechazó su solicitud para registrarse

como aspirante a candidato independiente para contender a la Gubernatura de la referida entidad federativa, por lo que se requiere una resolución por parte de este órgano jurisdiccional para determinar la situación jurídica que debe regir en el caso concreto, la cual atañe directamente al ciudadano enjuiciante, ya que tiene la pretensión de que esta Sala Superior revoque la determinación cuestionada y se ordene su registro como .

e) Definitividad. El requisito de referencia debe tenerse por satisfecho, al actualizarse una excepción al principio de definitividad conforme con lo expuesto en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, procede el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda esta Sala Superior advierte que el ciudadano Gabriel Sánchez Aguilar expone que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, le negó indebidamente su registro como aspirante a candidato independiente a Gobernador de Colima, sobre la base de que, en desahogó del requerimiento que esa autoridad le formuló, presentó la carátula de activación del contrato de servicios bancarios, sección datos generales, así como el contrato realizado en la apertura de esa cuenta bancaria.

En ese sentido, expone que la autoridad responsable no analizó los argumentos expuestos en desahogo del requerimiento mencionado, consistentes en que, el día en que le fue notificado el requerimiento, acudió, de manera inmediata, a la institución bancaria en la que la asociación civil denominada "Colima para Todos A. C.", tiene la cuenta bancaria utilizada en la elección ordinaria, la cual afirma, no se encuentra "activada", sin embargo, señala que no le fue posible subsanar el requerimiento, porque se

trata de una cuenta bancaria a nombre de una persona moral, y los prestadores de servicios de la institución bancaria no laboran viernes en la tarde ni tampoco el día sábado, aunado a que se trata de un trámite que no es simple ni rápido, lo cual expuso ante la autoridad responsable y afirma, no le fue tomado en consideración al momento de que se emitió la resolución que ahora controvierte, ni tampoco que durante el periodo de obtención del respaldo ciudadano no se otorga recurso público alguno a los aspirantes a obtener el registro como candidatos a un cargo de elección popular.

Por otra parte, el ciudadano enjuiciante cuestiona la constitucionalidad de lo previsto en los artículos 343, primer párrafo, y su fracción II, y 345, fracción II, de Código Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de que se inapliquen al caso concreto, en relación con su pretensión de ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Colima, por considerar que los requisitos relativos a imponer a los ciudadanos la obligación que determinen manifestar su apoyo mediante el llenado de la cédula respectiva, de acudir a los lugares señalados por la autoridad administrativa electoral para ese efecto, y acreditar cuando menos el tres por ciento de respaldo ciudadano resultan innecesarios y desproporcionados.

Al respecto, refiere que la imposición del requisito relativo a reunir el respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento del Padrón Electoral, para el proceso electoral extraordinario en que se elegirá Gobernador del Estado de Colima, resulta desproporcionado, ya que el plazo de catorce días señalado en la convocatoria conducente, resulta insuficiente para ello, lo que se traduce en una exigencia de imposible cumplimiento y con ello, la violación injustificada de su derecho político-electoral a ser votado en su modalidad de candidato independiente.

Asimismo, refiere que el requisito por el que se obliga a los ciudadanos a acudir a los lugares señalados por la autoridad administrativa electoral para

manifestar su apoyo ciudadano, impone una limitación a su derecho excesiva, desproporcionada y nada razonable, pues ello implica el traslado, inversión de tiempo y correspondiente erogación de recursos, de los ciudadanos que pretendan otorgar su apoyo a un aspirante a candidato independiente.

Agrega que el requisito de referencia, se declaró inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de noviembre del presente año, al resolver por mayoría de votos, una acción de inconstitucionalidad correspondiente a legislación del Estado de Puebla, motivo por el que solicita la aplicación del criterio ahí sustentado para el caso concreto.

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos establecidos en la propia Constitución.

En ese sentido, en el Apartado C, de la señalada disposición constitucional, se prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales; asimismo, se prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra facultado para asumir directamente las actividades propias de la función electoral que corresponde a los señalados órganos electorales locales.

Ahora bien, en el artículo 116, base IV, incisos k) y p), del propio ordenamiento constitucional, se dispone que en las constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, de conformidad con la referida Constitución General y las leyes generales en la materia, que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma

independiente a todos los cargos de elección popular, a partir de lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, aunado a que también se debe regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión.

En ese sentido, la regulación de los procesos electorales locales, así como el establecimiento de las bases y requisitos para que los ciudadanos puedan participar como candidatos independientes en esos procesos electorales, se reservó por el constituyente a las entidades federativas, con la acotación de que la normativa correspondiente debe ser acorde con las disposiciones constitucionales y las establecidas en las leyes generales.

En ese orden de ideas, es de destacarse que en el artículo 24, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringirse los derechos que en esa Ley se reconocen a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni tampoco alterar los procedimientos y formalidades ahí establecidas.

En el párrafo 3, del señalado artículo 24, se prevé como regla específica que en ningún caso, podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, asimismo, se establece que en las elecciones extraordinarias podrá participar el partido político que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria anulada.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 364 de la referida Ley General, se prevé que los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Por otra parte, en el artículo 25, párrafo 3, de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que en la legislación local se definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de nulidad de una elección, así como los mecanismos para ocupar las vacantes en la legislatura local.

Como se advierte del contenido normativo de las disposiciones antes referidas, las bases generales que deben seguir las entidades federativas para la emisión de las legislaciones correspondientes, tienen por objeto garantizar, entre otros, que en los procesos electorales extraordinarios locales, se observen los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica, en relación con el número e identidad de las fuerzas políticas y candidatos independientes susceptibles de participar en los comicios extraordinarios.

Lo anterior es así, en razón de que garantizó el derecho de participación en las elecciones extraordinarias de los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como el de los candidatos independientes que hayan participado en la elección ordinaria anulada.

Como se observa, las previsiones legislativas, se encuentran orientadas a dotar de certeza a la ciudadanía sobre las opciones políticas que se presentarán en la elección extraordinaria, pues el tratarse de un proceso electoral que se sustenta en la nulidad de uno previo, la manera de asegurar condiciones que garanticen la participación equitativa de las opciones políticas, con pleno respeto al derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, es otorgando la posibilidad a todas las alternativas políticas que contendieron en la elección ordinaria anulada, participar en los comicios extraordinarios.

Si bien el objeto perseguido en una elección extraordinaria derivada de la nulidad de una ordinaria, es del de permitir a la ciudadanía contar con representantes en los órganos de gobierno, que sean producto de la

voluntad del electorado externada en las urnas, en las que se respeten los principios de secrecía, universalidad, libertad y emitido de manera directa, ese proceso comicial presupone el deber de otorgar a las opciones políticas que participaron en la elección ordinaria, la oportunidad de contender nuevamente, bajo condiciones de equidad en la contienda y la existencia de condiciones generales de igualdad entre los participantes, lo que se consigue siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, solo que su preparación, ejecución y control, tiene lugar de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en el código electoral respectivo, ni tampoco derechos fundamentales de terceros, toda vez que la participación en el procedimiento comicial extraordinario, deriva directamente de la participación en el ordinario sobre el que recayó la sanción de nulidad.

En ese sentido, si el legislador nacional determinó no establecer que en los procesos electorales extraordinarios derivados de la nulidad de uno ordinario, se deban emitir convocatorias para que se posibilite a los ciudadanos que no contendieron en los de naturaleza ordinaria, es porque su participación en la elección extraordinaria implicaría introducir elementos y condiciones distintas y ajenas a aquellas en las que se verificó la elección declarada nula.

En efecto, la participación en procesos electorales extraordinarios de opciones políticas que no hayan participado en el correspondiente proceso ordinario, implicaría modificar el número de contendientes, así como la presentación al electorado de alternativas distintas a aquellas que le fueron presentadas en la elección ordinaria, lo que por sí mismo, generaría una distorsión en la finalidad de esos procesos electorales, en las que se deben respetar las condiciones y lineamientos bajo las que se celebró la elección declarada nula, precisamente porque su realización constituye un acontecimiento extraordinario y dependiente de la falta de validez de los comicios ordinarios.

Por ello, si en la legislación nacional no se contempló la posibilidad de que en los procesos electorales extraordinarios participen candidatos independientes que no hayan participado en la elección ordinaria, y por el contrario, se estableció la prohibición de alterar los procedimientos y formalidades establecidas en la propia ley –artículo 24, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-, es porque con ello se garantiza la celebración de los comicios bajo condiciones generales de igualdad, y con pleno apego a los principios de equidad, certeza, y seguridad jurídica.

Ahora bien, el hecho de que no se prevea la participación de candidatos independientes en los procesos extraordinarios, cuando no hayan participado en la elección ordinaria anulada, en manera alguna implica una afectación al derecho político-electoral a ser votado, pues cabe recordar, que la finalidad de esos procesos electorales expeditos constituyen una medida excepcional tendente a integrar los órganos de gobierno a partir de la voluntad ciudadana, la cual, debe llevarse a cabo bajo las mismas condiciones y lineamientos que rigieron durante el proceso electivo ordinario, lo que implica también el número de participantes que contendieron, así como su propuesta política, de manera que no se trata de una nueva oportunidad para que los ciudadanos que aspiraron a contender con ese carácter en el proceso ordinario puedan alcanzar su pretensión para participar en el proceso extraordinario, sino que se trata de una situación excepcional, en la que el electorado debe determinar al ciudadano que lo representara en el órgano de gobierno, conforme con las condiciones y lineamientos bajo los que se realizó la elección declarada inválida o nula.

Ahora bien, de conformidad con lo que se prevé en los artículos 33, fracción XXIII, 55, 56, 57 y 86 Bis, de la Constitución Política del Estado de Colima; 26, a 32, del Código Electoral local, en la citada entidad federativa pueden llevarse a cabo elecciones ordinarias y extraordinarias, en este último supuesto, cuando se actualicen las hipótesis contenidas en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, el proceso electoral ordinario en esa entidad federativa, atento a lo que se dispone en los artículos 134 y 135 del último ordenamiento citado en el párrafo que antecede, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución local y el propio código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales o estatales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos del Estado, el cual comprende las etapas de: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, y c) resultados y declaración de validez de las elecciones, en las cuales se desarrollan una serie de actos encaminados a elegir a quienes han de ocupar los cargos de elección popular.

El proceso electoral extraordinario local, a diferencia del ordinario, es aquél que tiene verificativo de manera excepcional, cuando se actualiza alguna causa de nulidad de la elección de que se trate y así sea decretado por la autoridad a quien corresponda determinarlo, o cuando suceda alguno de los supuestos que se prevén constitucional o legalmente para realizarse este tipo de elecciones, en ausencia o falta total de los previamente elegidos. Lo anterior, porque los órganos de representación popular no pueden estar a cargo de personas que no sean electas a través del voto ciudadano, salvo los casos de excepción que en los propios ordenamientos se señalen, pues de no ser así, se atentaría en contra de los fines y objetivos perseguidos en Estados en que el ejercicio del poder público se deposita en un gobierno democrático y representativo, el cual se caracteriza en que el pueblo constituido en electorado, procede a la integración de los órganos de gobierno y a la periódica sustitución de sus titulares, por ser el sufragio popular el principio legitimador de todo poder público.

Por regla general, en los ordenamientos electorales no se prevé el procedimiento que debe seguirse de manera específica en este tipo de comicios, ni los tiempos en que cada una de sus etapas debe desarrollarse; sin embargo, ello no es obstáculo para que se cumpla en la medida de lo

posible con todas y cada una de las etapas y formalidades que constituye un proceso electoral ordinario, obviamente, ajustándose los tiempos para llevarse la elección dentro de las fechas establecidas en la convocatoria que al efecto se emita, claro está, sin que se vulneren los principios que rigen la materia electoral, respecto de elecciones periódicas, libres y auténticas, y sin alterar las reglas y condiciones sustanciales en que se verificó la elección ordinaria.

En este contexto, los planteamientos expuestos por el ciudadano Gabriel Salgado Aguilar son inoperantes, en tanto que la nulidad de la elección ordinaria de Gobernador de Colima, decretada por esta Sala Superior mediante sentencia de veintidós de octubre de dos mil quince, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-678/2015 y acumulado, y que motivó que el Congreso de esa entidad federativa emitiera la convocatoria a elecciones extraordinarias, en manera alguna implicó una posibilidad para modificar las condiciones y lineamientos bajo los que se debe llevar a cabo la elección extraordinaria, pues como ya se señaló, debe verificarse atendiendo a las que rigieron durante el proceso ordinario, por lo que la participación de opciones políticas ajenas resulta ajena a los principios y reglas constitucionales de certeza, equidad y seguridad jurídica que deben regir en esos procesos electivos.

Por todo ello, con independencia de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya emitido la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL GOBERNADOR (A) DEL ESTADO DE COLIMA EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2015-2016”*, y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de la misma, lo inoperante de los agravios expuestos por el ciudadano actor reside en que se carece de base jurídica que posibilite la participación de candidatos independientes en la elección extraordinaria, distintos de aquellos que, en su caso, hayan participado en el proceso electoral ordinario anulado, y dado

que el actor no participó en la elección ordinaria como candidato independiente -conforme se advierte de las constancias que integran el expediente SUP-JRC-678/2015 y acumulado, resuelto por esta Sala Superior el veintidós de octubre de dos mil quince, por el que se declaró la nulidad de la elección de Gobernador de Colima-, carece de derecho alguno que le faculte para participar en el de naturaleza extraordinaria que actualmente tiene verificativo en la señalada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la negativa de registro como aspirante a candidato independiente de Gabriel Salgado Aguilar, conforme con las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-4421/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO